

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-12/2014

**RECURRENTES:** JUAN CARLOS IGLESIAS VALDÉS Y PRIMITIVO LÓPEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, en el sentido de **DESECHAR** el medio de impugnación interpuesto por el Juan Carlos Iglesias Valdés y Primitivo López Hernández, en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-3/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

***I. Antecedentes***

**1. Convocatoria.** El veintiuno de abril de dos mil doce, el Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México emitió la “CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA GENERALES DE LOS COMITES EJECUTIVOS MUNICIPALES; CONCEJALES Y/O CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

**2. Modificación de la fecha de elección.** El quince de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/01/007/2013, por el que modificó la fecha para la celebración de la elección de los cargos partidistas señalados en la convocatoria antes precisada.

**3. Jornada electoral.** El dieciocho de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en la mayoría de los municipios para elegir Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, así como Concejales o Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; sin embargo, en diversos municipios, entre ellos el de Toluca, no fue posible realizar la elección respectiva.

**4. Acuerdo que establece la nueva fecha para la celebración de la jornada electoral.** El dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/09/353/2013 mediante el cual se estableció el domingo veintidós de septiembre del citado año, como fecha para la celebración de la jornada electoral extraordinaria de diversos municipios entre ellos el de Toluca, Estado de México, para la referida elección.

**5. Jornada electoral extraordinaria.** El veintidós de septiembre del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria en diversos municipios del Estado de México, entre ellos, el de Toluca, relativa a las referidas elecciones.

**6. Cómputo de las elecciones extraordinarias.** El veinticinco de septiembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral y su Delegación en el Estado de México, ambos del Partido de la Revolución Democrática, realizaron el cómputo final correspondiente a las aludidas elecciones, resultando ganadoras la fórmula y planilla registradas con el folio 333.

**7. Recurso de inconformidad.** El veintinueve de septiembre de dos mil trece, Gerardo Martínez Juárez representante del folio 12, presentó recurso de inconformidad en contra del cómputo final de las citadas elecciones extraordinarias, el cual fue identificado con el número de expediente INC/MEX/452/2013.

En esa misma fecha José Trinidad Medina Villanueva y Javier de la Cruz Encastin representantes del folio 1000, presentaron recurso de inconformidad en contra de los referidos cómputos finales, dicho medio intrapartidario fue identificado con el número INC/MEX/457/2013.

**8. Resolución de los recursos de inconformidad.** El once de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político emitió resolución en los expedientes INC/MEX/452/2013 y INC/MEX/457/2013 acumulados, en el sentido de declarar fundados los citados medios de defensa partidista y en consecuencia declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Toluca, Estado de México.

El trece de noviembre de dos mil trece, fue notificada personalmente a Juan Carlos Iglesias Valdés y a Primitivo López Hernández la resolución descrita en el numeral que antecede.

**9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-147/2013.** El veinte de noviembre de dos mil trece, los representantes del folio 333, mediante escrito que denominaron “recurso de apelación”, impugnaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución emitida en los recursos de inconformidad con clave de identificación INC/MEX/452/2013 y su acumulado INC/MEX/457/2013.

**10. Reencauzamiento.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Toluca acordó reencauzar la demanda del citado medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para el efecto de que conociera y resolviera lo conducente.

**11. Resolución del asunto especial.** En cumplimiento a lo anterior, el doce de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió desechar por extemporáneo el medio de impugnación a que se refiere el numeral anterior, mismo que identificó con la clave AE/39/213, al tenor del siguiente resolutivo:

“**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda interpuesta por los ciudadanos Juan Carlos Valdés Iglesias y Primitivo López Hernández, en términos del considerando segundo de la presente resolución.”

La resolución fue notificada a la parte actora el trece de diciembre de la misma anualidad.

**12. Acto impugnado (segundo juicio ciudadano).** En contra de la determinación anterior, Juan Carlos Iglesias Valdés y Primitivo López Hernández, en su carácter de representantes del folio 333 para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Toluca, Estado de México, presentaron escrito de demanda denominado “recurso de apelación”, mismo que fue sustanciado y resuelto por la Sala Regional Toluca como juicio ciudadano,

## **SUP-REC-12/2014**

en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**13. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia referida, el diez de febrero de dos mil catorce, Juan Carlos Iglesias Valdés y Primitivo López Hernández, con el carácter ya precisado, interpusieron recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**14. Trámite.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once siguiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-12/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de

fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

## **2. Improcedencia**

Los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los autos del juicio ciudadano con número de expediente ST-JDC-3/2014, mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México de desechar por extemporáneo el medio de impugnación intentado en la instancia local.

La sentencia recurrida confirmó el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que, tal como lo sostuvo dicho órgano jurisdiccional, la demanda presentada por los hoy recurrentes en la instancia local era extemporánea, en virtud de que había excedido el plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado o se tuviera conocimiento del acto o la resolución impugnado, dispuesto en los artículos 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en atención a que la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática establece que durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidista, lo cual también resulta aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de dichos procedimientos electivos, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN**

**CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA),** de ahí que si en el caso los actores tuvieron conocimiento del acto que impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el trece de noviembre de dos mil trece, el plazo para promover el medio de impugnación corrió del catorce al diecisiete de dicho mes y año, siendo que el escrito de demanda fue presentado hasta el veinte siguiente.

A partir de las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes, fue que la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el asunto especial con número de expediente AE/39/2013.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito de demanda de los recurrentes, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de



**SUP-REC-12/2014**

los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, así como tampoco se advierte que los recurrentes hubieren formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Lo anterior, ya que en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes

## SUP-REC-12/2014

electorales (jurisprudencia 32/2009)<sup>1</sup>, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>3</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>;
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup>, y

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

## SUP-REC-12/2014

- Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>6</sup>
- Cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>7</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-145/2013.

#### **SUP-REC-12/2014**

De esta manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, como se advierte de lo señalado anteriormente, la Sala Regional responsable sustentó su sentencia en consideraciones que si bien se ocuparon del fondo de la controversia planteada por Juan Carlos Iglesias Valdés y Primitivo López Hernández, en su calidad de representantes del folio 333 en la elección de Presidente, Secretario General y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Mexicana en Toluca, Estado de México, en ningún momento la Sala Regional inaplicó algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal, o realizó algún estudio que implicará una interpretación de normas o principios constitucionales, pues simplemente se avocó a determinar si las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México que sirvieron de sustento para desechar el medio de impugnación intentado por los actores se encontraban apegadas a derecho.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el escrito recursal, no se formula planteamiento alguno a efecto de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ni tampoco se hace valer alguna cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad que justifique entrar al fondo de la controversia planteada, en ese sentido, cabe señalar que los

recurrentes simplemente se limitan a señalar que se desechó indebidamente el medio de impugnación en la instancia local, pues en su concepto los plazos no se deben contabilizar considerando todos los días y horas como hábiles.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Juan Carlos Iglesias Valdés y Primitivo López Hernández, en su calidad de representantes del folio 333 en la elección de Presidente, Secretario General y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Mexicana en Toluca.

**NOTIFÍQUESE, por conducto de la Sala Regional Toluca, personalmente** a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad,

**SUP-REC-12/2014**

devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SUP-REC-12/2014**